

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Saltillo.

Recurrente: Manuel Adame.

Expediente: 218/2010.

Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 218/2010 con numero de folio RR00014410, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de Manuel Adame en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Saltillo, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha quince de abril del año dos mil diez, el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Manuel Adame presentó de manera electrónica la solicitud de información número de folio 00131310 dirigida al Ayuntamiento de Saltillo; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

“Cuanto se recaudo por pago del impuesto predial durante el mes de, enero, febrero y marzo de 2010, a que áreas se destinó su aplicación, y en que capítulos y partidas.”.

SEGUNDO.- NOTIFICACIÓN DE PRÓRROGA. En fecha diecisiete de mayo dos mil diez, el Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, vía INFOCOAHUILA y a

través de la encargada de la Unidad de Transparencia, hace uso de su derecho de prórroga expresando lo siguiente:

“Le informo que es necesario solicitarle una prórroga por 10 días hábiles mas debido a que no se ha localizado la información solicitada. Lo anterior conforme al artículo 108 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.”.

TERCERO.- RESPUESTA. En fecha veintisiete de mayo de dos mil diez, el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“[...]

Al respecto le comunico que, según la Dirección de Catastro Municipal, la recaudación del impuesto predial 2010 en Enero fue de \$71`764.000.00, en Febrero \$12`047.000.00 y en Marzo 8`918.000.00. En cuanto a que área se destina su aplicación le informo, esta recaudación no tiene una etiqueta específica sino que forma parte de los recursos propios del Ayuntamiento y se destina a sus necesidades prioritarias.”.

CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha quince de junio del año dos mil diez, fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00014410 que promueve Manuel Adame en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

“No me informa el destino de lo recaudado”.

QUINTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha dieciséis de junio del año dos mil diez, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/661/10, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción V y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 126 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 218/2010, y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día diecisiete de junio del año dos mil diez, el Consejero Instructor, Jesús Homero Flores Mier, con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Ayuntamiento de Saltillo, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

Mediante oficio ICAI/686/2010, de fecha veintidós de junio del año dos mil diez y recibido por el sujeto obligado el día veinticinco del mismo mes y año, el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, comunicó la vista al Ayuntamiento de Saltillo para que formulara su contestación dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente al de que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión.

SÉPTIMO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto el día dos de julio de dos mil diez, el sujeto obligado, por conducto de la Directora de la Unidad de Acceso a la Información del

Ayuntamiento de Saltillo, Maestra en Ciencias Gabriela Guillermo Arriaga, formuló la contestación al recurso de revisión en los siguientes términos:

“PRIMERO.- [...]

SEGUNDO.- [...]

TERCERO.- [...]

CUARTO.- [...] como se especifica en la respuesta al solicitante, los ingresos recaudados por impuesto predial son recursos propios del Municipio y se esta señalando que no hay destino específico, esto es se dio respuesta a su solicitud de información, haciéndosele saber además que estos ingresos se utilizan para las necesidades propias del Ayuntamiento.

QUINTO.- No obstante lo anterior es decir, habiéndosele dado respuesta a su solicitud, el recurrente pretende confundir manifestando que efectivamente no se dio contestación, sin embargo no expone el por qué manifiesta ello, por lo que se considera que se está ante una falta total de agravios o en su caso una deficiente exposición de los mismos, por lo que se estima debiera declararse inoperantes pues no existe expresión categórica del motivo de inconformidad, contraviniendo lo que establece el artículo 123 fracción VI de la ley en la materia y entrar al análisis sería suplir la queja deficiente que únicamente puede acontecer en términos del artículo 124 de la misma ley...”.

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6

fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día veintisiete de mayo del año dos mil diez, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día veintiocho del mismo mes y año, y concluyó el día diecisiete de junio de la misma anualidad, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día quince de junio del año dos mil diez, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento

que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- El solicitante requirió: *“cuanto se recaudo por pago de impuesto predial durante el mes de, enero, febrero y marzo de 2010, a que áreas se destinó su aplicación, y en que Capítulos y Partidas”*. A dicha solicitud, el sujeto obligado responde con la información relativa a los montos recaudados por concepto de impuesto predial en los meses de enero, febrero y marzo del año corriente y señalo como respuesta al destino y aplicación de lo recaudado que: *“[...] esta recaudación no tiene una etiqueta específica sino que forma parte de los recursos propios del Ayuntamiento y se destina a sus necesidades prioritarias”*.

En el recurso de revisión como motivo de inconformidad el hoy recurrente señala que: *“no me informa el destino de lo recaudado”*.

De lo anterior se desprende que el usuario registrado con el nombre de Manuel Adame se encuentra conforme con la información entregada por el Ayuntamiento de Saltillo, relativa al monto de lo recaudado por el pago de impuesto de predial durante los meses de enero, febrero y marzo de dos mil diez, por lo que esta resolución se abocara a determinar si la respuesta que da el sujeto obligado respecto del destino de lo recaudado por concepto de

impuesto predial cumple con los principios y las determinaciones legales en materia de acceso a la información pública.

QUINTO.- Textualmente en la solicitud de información, con respecto del impuesto predial, se requiere "... a qué áreas se destinó su aplicación, y en que capítulos y partidas", a lo que el Ayuntamiento de Saltillo respondió: "... no se tiene un etiqueta específica si no que forma parte de los recursos propios del Ayuntamiento y se destina a sus necesidades prioritarias".

De acuerdo a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, los municipios administrarán libremente su hacienda y la ejercerán a través del presupuesto de egresos que será aprobado por el Ayuntamiento o Consejo Municipal en turno. Aunado a esto se establece que la "hacienda municipal" se conformará o se integra de con los bienes muebles e inmuebles dominio público o privado que pertenezcan a los Municipios, los rendimientos de sus bienes, de sus contribuciones y demás ingresos que el Congreso del Estado establezca en favor de los propios Municipios.

"Artículo 158-P. Los Municipios administrarán libremente su hacienda conforme a las bases siguientes:

I. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos o, en su caso, por los Concejos Municipales, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley y su reglamento;

II - III...

IV. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y de acuerdo a la programación de sus actividades gubernamentales y administrativas, observando para tal efecto las disposiciones aplicables.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

...

...

V. - VII...”.

“Artículo 158-Q. La hacienda municipal se formará con los bienes muebles e inmuebles dominio público o privado que pertenezcan a los Municipios, los rendimientos de sus bienes, de sus contribuciones y demás ingresos que el Congreso del Estado establezca en favor de los propios Municipios, los que, en todo caso, deberán percibir:

- I. Las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezca el Congreso del Estado, sobre la propiedad inmobiliaria y su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles;**

II – IV...”.

“Artículo 158-U. Los Ayuntamientos tendrán las competencias, facultades y obligaciones siguientes:

I. - IV...

V. En materia de hacienda pública municipal:

- 1. Administrar libremente su hacienda y controlar la aplicación del presupuesto de egresos del municipio, estableciendo un órgano de funciones de control y evaluación del gasto público municipal.**

2...

- 3. Discutir y analizar el Presupuesto de Egresos del Municipio y aprobarlo a más tardar el día 31 de diciembre**

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

del año anterior a su ejercicio y disponer su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y difundirlo por los medios más amplios de que se disponga.

4. - 11...

VI. - IX...”.

Por lo anterior podemos inferir que es el propio Ayuntamiento quien administra su hacienda municipal y quien destina los ingresos que se obtienen producto del cobro de las contribuciones, particularmente nos interesan, para el caso concreto, los impuestos. El ejercicio de los recursos se debe de ejercer a través del “presupuesto anual de egresos”, el cual también se aprueba por el Ayuntamiento.

En complemento con lo anterior el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, en lo conducente dispone:

“ARTÍCULO 4. Los ingresos municipales se clasifican en contribuciones e ingresos no tributarios.”

“ARTÍCULO 5. Son contribuciones los impuestos, derechos y contribuciones especiales.”

“ARTÍCULO 6. Son impuestos, las contribuciones establecidas en la ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma.”

“ARTÍCULO 255. El gasto público municipal se ejercerá de acuerdo con el presupuesto de egresos autorizado y deberá ajustarse al monto asignado a los programas correspondientes, a través de órdenes de pago que expida la propia Tesorería Municipal.”

Las disposiciones anteriores nos permiten hacer el siguiente análisis: El impuesto predial es una contribución que forma parte de la hacienda pública municipal, es decir, del patrimonio del municipio, en este caso de Saltillo; su destino es el gasto público municipal, que en obvio de reproducciones innecesarias, se ejerce de acuerdo con el presupuesto de egresos del Ayuntamiento.

Retomando la materia de acceso a la información pública, la solicitud de acceso refiere expresamente: "... a qué áreas se destinó su aplicación, y en que capítulos y partidas", por lo que la respuesta del sujeto obligado debía de informar a qué unidad administrativa se destino y bajo que capítulo o partida se ejerció.

El sujeto obligado responde que lo recaudado se utiliza en las necesidades prioritarias del Ayuntamiento y que no se cuenta con una etiqueta específica, sin embargo el ejercicio del gasto público o de la hacienda pública del municipio se ejerce de acuerdo al presupuesto de egresos aprobado previamente por el Ayuntamiento, con base en sus ingresos disponibles y de acuerdo a la programación de sus actividades gubernamentales y administrativas.

Por lo tanto, es factible que el área al cuál fue destinado no sea factible de especificar, toda vez que a las unidades se les designan recursos provenientes del presupuesto de egresos, incluyendo todos sus capítulos de acuerdo a las necesidades de cada área. Sin embargo el capítulo o partida en el cual se contempló el ingreso por concepto de pago del impuesto predial es rastreado toda vez que es el propio Ayuntamiento quien lo aprobó en el año inmediato anterior.

Ahora bien, es de valorar que el presupuesto se integra con base a los ingresos disponibles y no se hace una diferencia entre cada uno de ellos. Los ingresos de los que disponía el Ayuntamiento al momento de aprobar el presupuesto de egresos para el año 2010 son los que se recabaron en el periodo 2009, en este supuesto el sujeto obligado debía de informar al solicitante que el ingreso por concepto de pago predial del año 2009 se encuentra contemplado en el presupuesto de egresos para el año 2010 en todos sus capítulos y partidas de acuerdo a su distribución y que el ingreso por pago predial del año 2010 es un ingreso con el que se dispone para el presupuesto del año 2011, por lo tanto aun no se encuentra etiquetado o destinado de forma concreta para su ejercicio presupuestal.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye al sujeto obligado para que modifique su respuesta con el objetivo de que entregue de forma clara la información solicitada respecto del destino del impuesto predial relativo al año 2010, al que se refiere en la solicitud originalmente planteada, en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 111, 112, 127 fracción II y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta al sujeto obligado, con el objetivo de que entregue de forma clara la información solicitada respecto del destino del impuesto predial relativo al año 2010, al que se refiere en la solicitud originalmente planteada, en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los diez días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución; lo anterior con fundamento en el artículo 128 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye al sujeto obligado para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se dé cumplimiento a la resolución, informe sobre el cumplimiento de la misma.

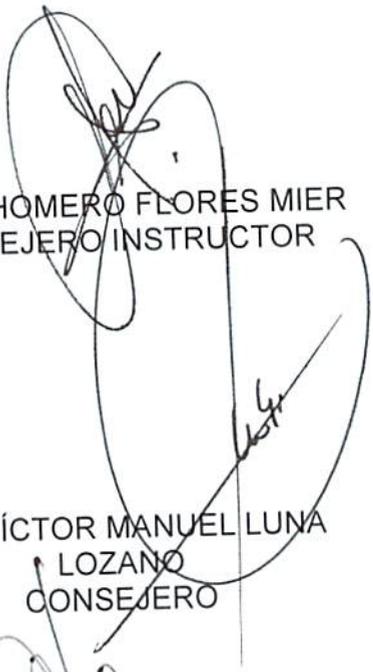
CUARTO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por mayoría de votos, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciado Luis González Briseño, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, con la abstención del Licenciado

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

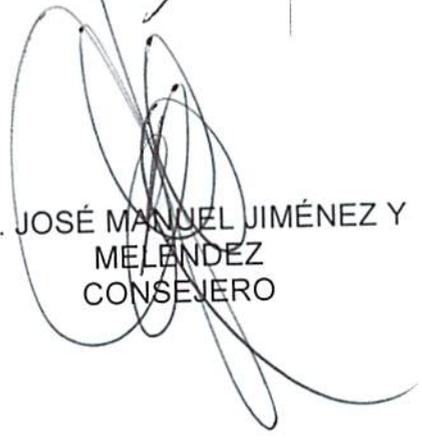
www.icaei.org.mx

Víctor Manuel Luna Lozano siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día veintitrés de septiembre de dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO INSTRUCTOR

LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA
LOZANO
CONSEJERO



LIC. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELENDEZ
CONSEJERO



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO